



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Convocatoria para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de de 28 plazas de Auxiliar de Administración General, ampliadas a 41 plazas

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes **4974/2021** y **67/2022**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dichos expedientes se ponían de manifiesto diversas irregularidades relacionadas con el segundo ejercicio de la convocatoria para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de 28 plazas de Auxiliar de Administración General, ampliadas a 41 plazas (en el expediente 4974/2021 el autor de la queja se refería expresamente a “*que no se dejó sacar el cuadernillo de preguntas y ni hoja autocopiativa para llevarnos las respuestas de nuestro examen*”).

Por lo tanto, en ambos se aludía a la Resolución de 3 de Julio de 2019, en virtud de la cual se acuerda: “*1.-Proceder a la convocatoria para la cobertura en propiedad, mediante oposición libre, de veintiocho plazas de Auxiliar de Administración General (ampliadas a 41 plazas). 2.-Aprobar las bases que regirán la convocatoria*”. La Base 6 se refiere a las fases del procedimiento de selección, y dispone que la fase de oposición constará de los siguientes ejercicios: Primer ejercicio (...). **Segundo ejercicio.- Consistirá en contestar, por escrito, a un test psicotécnico de acuerdo con las funciones y competencias (Anexo II).** En el citado Anexo II se indica que las plazas tendrán las siguientes funciones y competencias: Funciones: 1.- Preparar, editar y completar dossiers, expedientes y todo tipo de documentación, 2.- Tramitar administrativamente subvenciones, becas, ayudas 3.- (...). Competencias: 1.- Compromiso con la Organización. Actuar en consonancia con los principios y valores de la Organización, implicándose activamente en la consecución de los objetivos establecidos. 2.-Orientación a la ciudadanía usuaria del servicio. Ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía, identificando sus necesidades, orientando las políticas, los proyectos y/o las acciones a la satisfacción de sus necesidades y expectativas. 3.- (...).



También se hacía referencia al Anuncio del Tribunal, de 22 de noviembre de 2021, en virtud del cual “se convoca (...) para la realización del **segundo ejercicio** (...). El ejercicio constará de dos partes, **la primera referida a aptitudes** (relacionada con funciones competencias requeridas para el desempeño del puesto), y **la segunda de personalidad** (relacionada con las competencias requeridas para el desempeño del puesto)”.

En consecuencia, y en el contexto del expediente 4974 /2021, nos dirigimos a V.I solicitando información sobre la problemática planteada mediante escrito de 30 de diciembre de 2021. Posteriormente, y en el marco del expediente 67/2022, también requerimos a esa Entidad Local, con fecha 11 de febrero de 2022, la remisión de un informe sobre el objeto de la queja. Dichos trámites han sido cumplimentados mediante escritos registrados de entrada los días 2 de febrero y 10 de marzo de 2022, respectivamente.

En ambos informes, y entre otras consideraciones, se señala literalmente que “*es necesario realizar dos tipos de pruebas, una relacionada con las funciones (test de aptitudes), y otra relacionada con las competencias (test de actitudes). Y esto marca el perfil de la corrección. Con la finalidad de dotar a las pruebas previstas en las bases de la convocatoria del mayor rigor y precisión técnica, unido a los necesarios requerimientos de fiabilidad y profesionalidad (...) se acordó por el Tribunal del proceso selectivo concertar los servicios de Hogrefe TEA Ediciones, S.A.U.(...). Empresa especializada con 64 años de experiencia y profesionalidad acreditada en la elaboración, edición y corrección de tests y pruebas de evaluación psicológica, situándose actualmente en primera línea mundial de la evaluación psicológica en lengua española*”.

Sin embargo, también añaden ambos informes lo siguiente:

«El Ayuntamiento de Salamanca y TEA Ediciones declinan aportar datos o partes esenciales de cualquiera de los test empleados sujetos a derechos de propiedad intelectual, como pueden ser los contenidos, las plantillas de respuestas o las fórmulas de corrección y cálculo de las puntuaciones. Dicha información es absolutamente confidencial y de uso y conocimiento restringido a los profesionales de la psicología que han desarrollado las pruebas. Las normas deontológicas de la profesión, defendidas por el Colegio de la Psicología de España, así como las Directrices Internacionales sobre el uso de los test y los derechos morales y de copyright de los autores, amparan, en este caso, el derecho de TEA Ediciones a no divulgar información esencial de los test, tal y como se expone en el artículo 19 de Código Deontológico del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos: “Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/las psicólogos/as, quienes, por otra parte, se abstendrán de facilitarlos a otras



personas no competentes. Los/las psicólogos/as gestionarán, o, en su caso, garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos”.

En este sentido, la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 14 j) que “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”, por lo que no se puede dar una copia del cuadernillo y menos publicarlo en el tablón de anuncios».

En la misma línea, continúan indicando que “Dado que toda la información referente al contenido del test (o cualquiera de sus partes) y a las plantillas de respuestas es confidencial y de uso exclusivo por profesionales de la psicología, es manejada exclusivamente por los psicólogos de TEA Ediciones. (...). De acuerdo con las normas deontológicas para el uso de los test, los profesionales de la psicología son responsables de la estricta custodia y confidencialidad de los materiales para evitar que una divulgación inadecuada de los mismos pudiese suponer una pérdida de las cualidades psicométricas del instrumento. Motivo por el cual no se proporcionan los cuestionarios en ninguna de sus aplicaciones, ni en este proceso ni en otros”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Resulta de los informes remitidos que “El Ayuntamiento de Salamanca y TEA Ediciones declinan aportar datos o partes esenciales de cualquiera de los test empleados sujetos a derechos de propiedad intelectual, como pueden ser los contenidos, las plantillas de respuestas o las fórmulas de corrección y cálculo de las puntuaciones. Dicha información es absolutamente confidencial y de uso y conocimiento restringido a los profesionales de la psicología que han desarrollado las pruebas”. En consecuencia, se afirma que “no se puede dar una copia del cuadernillo y menos publicarlo en el tablón de anuncios”, así como que “no se proporcionan los cuestionarios en ninguna de sus aplicaciones, ni en este proceso ni en otros”.

Sin embargo, el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que “los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados (...). Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

Por otro lado, el artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala que “las Administraciones Públicas, entidades y organismos a



que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal, funcionario y laboral, mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: b) transparencia”.

Ambos preceptos legales (artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) se citan en la Recomendación del Defensor del Pueblo de 7 de mayo de 2019, dirigida al Ayuntamiento de Madrid, y relativa a la prueba psicotécnica del proceso selectivo para la cobertura de 99 plazas de la Policía Municipal, cuyas bases específicas se aprobaron por Decreto de 18 de diciembre de 2017.

En dicha Recomendación se analiza la entrega a los participantes en el proceso selectivo del cuadernillo de preguntas de la prueba psicotécnica, y se señala literalmente *“que el proceso selectivo es el procedimiento administrativo de concurrencia competitiva del que el aspirante y participante forma parte, y, por ello, es indudable su condición de parte interesada en el mismo, pues ostenta un interés legítimo y directo, lo que justifica su acceso a los documentos contenidos en dicho procedimiento, del que forma parte el cuestionario de preguntas del ejercicio psicotécnico”*.

Además, añade lo siguiente:

«6. Por otra parte, esa Administración local señala que “el perfil de personalidad es elaborado, en base a indicaciones del propio Tribunal, por un asesor experto, doctor en psicología profesional de reconocido prestigio en la materia, y por la empresa adjudicataria encargada de su pasantía y corrección”.

Igualmente indica que el ejercicio “test de inteligencia general y/o aptitudes” está construido en base a un banco de ítems, algunos de los cuales podrían ser utilizados en procesos futuros al tratarse de una prueba inédita, por lo que la publicación de los mismos invalidaría su uso en próximas convocatorias.

Sobre este aspecto, a juicio del Defensor del Pueblo, la circunstancia de que se trate de pruebas psicotécnicas corregidas por profesionales especializados en psicología, que no pueden ser corregidas directamente por los candidatos evaluados, no resulta motivo suficiente para negar a los aspirantes el acceso a las preguntas realizadas, pues el desconocimiento por parte del opositor de la aplicación de los criterios concretos seguidos para calificar esta prueba hacen que estos procesos selectivos no resulten transparentes».

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid trasladó al Defensor del Pueblo que *“se entregó a todos los opositores copia de la hoja de respuestas con el fin de tener constancia de que el examen se había realizado”*, en la parte dispositiva de la



citada Recomendación se señala *“Adoptar las medidas oportunas que permitan a los aspirantes acceder a los cuadernillos que contienen las preguntas de los exámenes psicotécnicos que realicen y a la plantilla correctora de los mismos, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad que han de regir los procesos de acceso al empleo público”*.

Por lo demás, la precitada Recomendación recoge la doctrina jurisprudencial plasmada en las STS de 15 de diciembre de 2011 (Rec. 4928/2010 y Rec. 6995/2010) que estiman los recursos interpuestos contra la Resolución de 25 de enero de 2006, por la que se declararon a los demandantes “no aptos” en la quinta prueba (evaluación psicológica) del proceso selectivo para el acceso a la categoría de bombero de la Escala Básica del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Cataluña.

Dichas Sentencias (que se refieren también a la empresa TEA Ediciones) señalan literalmente lo siguiente: *“Si se pone en contraste lo dispuesto en los arts. 35.h y 37.1 Ley 30/1992 (...) con la explicación de que el Código Deontológico del Colegio Oficial de Psicólogos impone la reserva al uso de los psicólogos de todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, que se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes, y que el tratamiento de los test vulnera el derecho de copyright de la empresa TEA Ediciones, la única conclusión válida en derecho es que esa pretendida explicación resulta incompatible con los preceptos legales citados. Si la empresa asesora del Tribunal participa en esa función en las pruebas selectivas (lo que, dicho sea de paso, tiene su cobertura en la base 5.2 de la convocatoria) no resulta de recibo que, tanto el material documental usado para ejercer su función asesora (la única con cobertura en la base), como el material documental en que se manifiesta esa función, puedan quedar ocultos al opositor que es evaluado con arreglo a ellos. No es de recibo, si se respeta la legalidad, que la reserva propia de la función de un psicólogo, cuando este actúa como asesor de una prueba para el ingreso en la Administración, impidan facilitar al opositor evaluado, y no a otra persona, después de haber sido examinado, los elementos documentales que, en su caso, motivan su evaluación. Aceptar la explicación que analizamos supondría tanto como sustituir la función del Tribunal por una decisión opaca del asesor, que ni tiene cobertura en la base 5.2 de las pruebas, pues convierte al asesor en instancia decisoria de las pruebas, ni se ajusta a los criterios de transparencia que en nuestra doctrina hemos definido como límite de la discrecionalidad técnica”*.

En la misma línea se pronuncia la STSJ de La Rioja de 28 de marzo de 2019, que analiza la conformidad a derecho de la calificación del recurrente (en concreto, de la calificación del segundo ejercicio de las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de cinco plazas de bombero-conductor del Ayuntamiento de Logroño, de fecha 17 de mayo de 2017).



Según la precitada Sentencia «*El artículo 61 del TREBEP, citado por la juez a quo, establece: 5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas, o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos. Es obvio que las pruebas complementarias previstas en el precepto legal transcrito, entre las que se encuentran las psicotécnicas, no pueden mermar las garantías de objetividad de la selección, pues, precisamente, el precepto legal dice que son “Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos”. En su realización, por otra parte, debe estar presente el principio de transparencia*». A continuación, cita las STS de 15 de diciembre de 2011 (Rec. 4928/2010 y Rec. 6995/2010), y transcribe el mismo párrafo que consta en el presente escrito, y al que nos remitimos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de ese Ayuntamiento, y en todos los supuestos en que se acuerde concertar los servicios de Hogrefe TEA Ediciones, S.A.U., se tenga en cuenta, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, que la reserva propia de la función de un psicólogo, cuando este actúa como asesor de una prueba para el ingreso en la Administración, no impide facilitar al opositor los elementos documentales con arreglo a los cuales se lleva a cabo la evaluación del mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López